

Ibagué, 22 de abril de 2021.

Señor
EDILBERTO ZAMBRANO MANRIQUE
Jefe Oficina de Control Interno
Alcaldía de Cunday Tolima
controlinterno@cunday-tolima.gov.co.

Asunto: Concepto jurídico solicitado mediante correo electrónico recibido 03-04-2021.

Cordial saludo,

De manera muy respetuosa me dirijo a usted, con el fin de dar contestación a su petición en los siguientes términos:

Concepto Jurídico	009
Tema:	1. Señores Contraloría Departamental del Tolima En mi calidad de Jefe de la Oficina de Contro Interno del Municipio de Cunday, de manera respetuosa me permito solicitarles una respuesta a la siguiente consulta en el menor tiempo posible: 1El derecho de petición se ajusta a las características y los requisitos formales determinados en la Constitución Nacional. 2 Debo entregar toda la información que se solicita teniendo en cuenta que ya el señor Alcalde Municipal en el año 2020 me había solicitado un informa pormenorizado, detallado y con soportes de todas mis actuaciones desde el día de m primera posesión (01-02-2017) hasta el 31 de diciembre de 2019 solicitud que fue respondida en su momento. 3 Teniendo en cuenta que la normatividad me obliga a presentar a representante legal, al Comitè Institucional de Coordinación de Control Interno y publicar el la página web de la entidad unos informe conforme al rol de evaluación y seguimiento dentro de unos plazos establecidos y que ho cumplido hasta el día de hoy, en qué término debo responder tal derecho de petición. 4. Que debo responder ante los casos puntuale de contratación hasta el año 2019 si el informa definitivo de auditoria especial a la contratación por el año 2019 fue publicado por la Contraloría Departamental del Tolima finales del año 2020.



PARTAMENTAL DEL TOLIMA			
Problema Jurídico:	1. La oficina de control interno de un Municipio		
	debe dar respuesta a un derecho de petición		
	elevado por un miembro de una veeduría,		
	donde solicita documentación que fue		
	entregada a la alcaldía Municipal.		
Fuentes formales:	Constitución Política de Colombia, artículos 23, Ley 1755		
	de 30 de junio de 2015, que modifica la ley 1437,		
	Sentencia T-1638/17.		
Precedente	No se invoca		

Sobre Este Concepto jurídico:

Conforme al artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, este concepto jurídico no es obligatorio ni vinculante, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, o como materia de consulta sobre los problemas jurídicos en él planteados.

De allí que la Entidad que lo ha solicitado no está sometida a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que se derive ningún tipo de responsabilidad sobre la entidad que lo emite.

Para emitir este concepto la Dirección Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima seguirá el siguiente procedimiento i) Normativa aplicable al caso; ii) Conclusiones y iii) Respuesta al problema jurídico planteado.

Problema(s) Jurídico(s) Planteado(s).

Solicita el memorialista, se indique si debe remitir una documentación solicitada por un miembro de una veeduría ciudadana sobre documentos e informes rendidos a la alcaldía municipal donde ejerce como jefe de control interno.

Para absolver la inquietud planteada se realizó rastreo normativo:

i) Normativa aplicable al caso:

Constitución Política de Colombia

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Ley 1755 de 30 de junio de 2015, que modifica la ley 1437 de 201:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre



Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos..."

La corte constitucional en sentencia Sentencia T-1638/17 hace precisiones importantes respecto al derecho de petición manifestó:

"La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.2 3.2. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela...

"El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se traduce en la facultad que DESTACADAS tienen los ciudadanos de formular solicitudes respetuosas para obtener información o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes o a los particulares y obtener pronta y completa respuesta a sus inquietudes. La naturaleza de este derecho está establecida en la Constitución de 1991 como de aplicación inmediata, dada su pertenencia al ámbito de los derechos inherentes a la persona y su relevancia para la participación de la misma, así como para asegurar el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, al igual que los deberes sociales del Estado y la posibilidad de hacer realizables otros derechos fundamentales3. Diversos pronunciamientos de orden constitucional han definido los presupuestos esenciales del derecho de petición así: i) en la posibilidad de formular peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular y ii) en la obtención de una pronta resolución del asunto puesto en consideración4. Esos componentes del derecho de petición son inescindibles, esto es, que el goce y satisfacción del mismo se realiza una vez ambos se verifiquen; por lo tanto, el derecho se concreta en la formulación de una petición, pero se efectiviza con la resolución pronta y material, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable al sentido de la misma. 4 De igual forma, para que se configure su cumplimiento no basta la resolución efectiva, sino que es necesario que ésta se dé a conocer al interesado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente"5 (Subrayado fuera del texto). Lo anterior, no solo indica su importancia en el ámbito jurídico, sino que esta trasciende considerablemente al nivel social, pues es el mecanismo de interacción entre las entidades y el particular, y su desconocimiento traería consigo inseguridad jurídica y desconfianza en la administración."

"3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir



la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una "respuesta material", v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma. La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.6 3.2. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición. Así las cosas, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido7."

ii) Conclusiones

El derecho de petición es un derecho fundamental que no admite oposición, salvo disposición legal en contrario, como informaciones que se refieran de carácter reservado o que tengan que ver con datos personales o intimidad de las personas, entre otros contados casos.

Respuesta al problema jurídico planteado:

En ese orden de ideas respecto el punto b) numeral 2, no se debe argumentar por parte de la Jefatura de la Oficina de Control Interno que se dio respuesta a una persona o entidad diferente a la que ejerce el derecho de petición, más cuando no pertenece a la misma entidad, tal eventualidad vulneraría el derecho fundamental.

Respecto el literal b) numeral 3, se predica el mismo argumento del numeral 2 del literal b, en cuanto se debe dar respuesta al peticionario.

En cuanto al literal b numeral 3, se debe remitir la información que tenga la jefatura de la oficina de control interno y de la cual pueda disponer.

Lo anterior en tanto no vulnere derechos o existas reserva sobre tales informaciones.

Atentamente,

FRANCISCO JOSE ESPÍN ACOSTA

Director Técnico Jurídico

Proyecto	Francisco Jose Espin Acosta	Director Tecnico Juridico	
1			